

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de nulidad presentada a través de derecho de petición por las señoras Myriam Tovar Villareal y María Janeth Villareal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.711

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARINO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: EVELINA VILLAREAL MOSQUERA
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00730-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, antes de proceder con el estudio de procedencia de la nulidad incoada por las señoras Myriam Tovar Villareal y María Janeth Villareal, con el fin de garantizar la prerrogativa reglada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, procede el despacho a realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN

1. Mediante acta de reparto del 5 de agosto de 2014, fue asignado a esta oficina judicial el proceso de sucesión adelantado por MARIO MORENO, LILIANA MORENO VILLARREAL, LUZ DARY MORENO VILLARREAL, MARIO MORENO VILLARREAL y SERGIO MORENO VILLARREAL, trámite al cual le fue asignada la radicación 760014003011-2014-00730-00.
2. Posteriormente a través de providencia No. 1519 del 22 de septiembre de 2014, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante Evelina Villarreal, reconociendo como herederos a los señores MARIO MORENO, LILIANA MORENO VILLARREAL, LUZ DARY MORENO VILLARREAL, MARIO MORENO VILLARREAL y SERGIO MORENO VILLARREAL, en calidad hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
3. Seguidamente, en providencias del 14 de septiembre de 2015 y 16 de febrero de 2022 se reconoció como herederos de la causante a los señores MARIA JANETH VILLARREAL, ALEXANDRA DIAZ VILLARREAL, MYRIAM TOVAR VILLARREAL y ORLANDO TOVAR VILLARREAL, en este punto es importante relieves que, el reconocimiento de las herederas MARIA JANETH VILLARREAL y MYRIAM TOVAR VILLARREAL obedeció a la solicitud incoada por las mentadas a través de

apoderada judicial señora Katherine Vásquez Vásquez el día 31 de julio de 2015, última que aportó el poder debidamente autenticado por las referidas MARIA JANETH VILLARREAL y MYRIAM TOVAR VILLARREAL documentos que pueden ser corroborados en el consecutivo 1 del expediente digital.

4. La sentencia No. 249 del 12 de septiembre de 2023 fue notificada a las partes intervinientes a través de estados electrónicos del 13 de septiembre de 2023, conforme a lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual se dispone *“las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)”*
5. En la sentencia del 12 de septiembre de 2023 se aprobó el trabajo de partición presentado por el abogado Amado Pastor Hurtado Villalba, documento que fue puesto en conocimiento de los herederos reconocidos a través de auto del 24 de agosto de 2023, sin que se hubieren presentado objeciones frente al mismo.
6. Finalmente se precisa que el proceso bajo radicación 760014003011-2014-00730-00 se encuentra archivado, es decir, no se encuentran actuaciones pendientes por tramitar, no se ha emitido orden alguna tendiente a exhortar a los adjudicatarios a realizar la venta de sus derechos patrimoniales, no se ha programado diligencia por parte de esta oficina judicial para declarar la venta del inmueble, pues como se mencionó este despacho conoció del proceso de sucesión reglado en el canon 487 y ss del Código General del Proceso y no de las diligencias que regulan el proceso divisorio.

Aclarado lo anterior, procede el despacho realizar el análisis de procedencia del incidente de nulidad:

3. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Del escrito que antecede se puede extraer que, las señoras Myriam Tovar Villareal y María Janeth Villareal solicitan la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión intestada de la difunta Evelina Villareal Mosquera, teniendo en cuenta que (i) desconocían la existencia de la sentencia No.249 del 12 de septiembre de 2023, (ii) no otorgaron poderes de representación al señor Marino Moreno y/o apoderado, (iii) el proceso de sucesión de la señora Evelina Villareal Mosquera fue tramitado con anterioridad ante el Juzgado 7 de Familia de Cali. (iv) el señor Marino Moreno y sus hijos han actuado de mala fe puesto que han ocultado la existencia de otros herederos legítimos de la causante.

4. CONSIDERACIONES

Frente a los anteriores reparos, de entrada, este juzgado encuentra la improcedencia de lo solicitado, en primer lugar, porque bajo los apremios del artículo 134 del Código General

del Proceso, “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”, siempre que, se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales del canon 133 ibidem, es decir, las solicitudes de nulidad que se formulen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia solo podrán formularse con base en vicios o irregularidades que se produzcan al momento de proferir el fallo, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*¹.

De esta manera, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, se debe precisar que los hechos anteriores a la sentencia que puedan encuadrarse dentro de los numerales del artículo 133 del C.G. del P., se entienden saneados, pues mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, esta oficina judicial realizó el control de legalidad respectivo, situación que permite concluir la preclusión de la oportunidad procesal para interponer nulidades con base en hechos anteriores al saneamiento llevado a cabo mediante la sentencia referida.

Finalmente, como quiera que los argumentos expuestos por las interesadas, no pueden ser objeto de discusión en la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que no se trata de vicios en los que haya incurrido el despacho al momento de proferir la sentencia se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por Myriam Tovar Villareal y María Janeth Villareal.

En mérito de lo expuesto

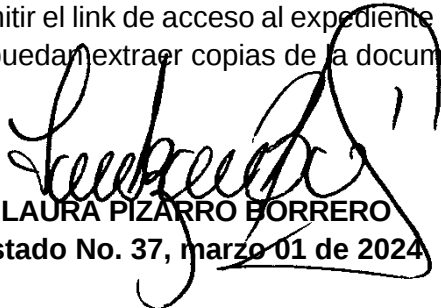
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad formulado por Myriam Tovar Villareal y María Janeth Villareal, por lo considerado.

SEGUNDO: Tener por contestada la petición presentada por las incidentalistas.

TERCERO: Por secretaría remitir el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de las interesadas, para que puedan extraer copias de la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2024

¹ Artículo 132 Código General del Proceso.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 607

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NOE DE JESÚS BAÑOL TABA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120170085900

Estando el proceso para continuar con la etapa prevista en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar control de legalidad como quiera que de la revisión efectuada a la valla visible en la página 27 consecutivo 4 del expediente digital, se puede determinar que no se encuentra acreditado el inciso c) del numeral 7 canon 375 del C.G., del P., toda vez que no se estipuló como demandados a los titulares de derechos reales principales y accesorios que figuran en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-0078425 y 370- 0078430.

De esta manera, es procedente continuar con lo instituido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a aportar fotografías de la valla; de conformidad con el numeral 7° art., 375 del C.G. del P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2024

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de fijar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., Sírvasse proveer. Cali, 27 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 696
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES
DEMANDADO: CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA
MARIELLA SARDI DE CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00657-00

En atención a la constancia secretarial, y en vista que el apoderado judicial de la parte demandante y el perito designado acreditan el cumplimiento de la carga endilgada en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo día 11 de diciembre de 2023, sobre el inmueble ubicado en la carrera 50B No 14B-40 hoy carrera 50 A Bis No 14A - 40 barrio las Camelias II, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-2217, respecto a la claridad de los limites del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de pertenencia, sería lo pertinente continuar con el tramite fijando fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., si no fuera porque se encuentra en el expediente renuncia por presentada por la curadora ad litem quien representa los intereses de los demandados, la que argumentó como justa causa para no continuar ejerciendo la representación, su vinculación como empleada en la rama judicial del poder público, manifestación que habrá de tenerse en cuenta, accediendo a ello.

Así las cosas, antes de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia referida, se hace necesario designar curador ad- litem para garantizar el contradictorio y el debido proceso que les asiste a los aquí demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA quien actúa en calidad de curador ad litem designada en representación de CAISAR LTDA y las personas inciertas e indeterminadas.
- 2.- DESIGNAR como curador(a) ad litem del demandado CAISAR LTDA, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada (a):

JULIANA MONTOYA OLARTE	Correo electrónico jmservijuridico@gmail.com
------------------------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

- 3.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante correo electrónico, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

4.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

5.- AGREGAR a los autos la escritura pública No 1831 del 04 de agosto de 1989 expedida en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, así como el escrito de aclaración del dictamen pericial aportado por el perito designado, el que se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad legal

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2024

Secretaría: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.608
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERVING PALOMINO CERTUCHE
DEMANDADO: ROSA DIAZ AGREDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00554-00

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° artículo 392 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, incluyendo el informe rendido por el perito designado, así como la inspección judicial llevada a cabo en diligencia del 12 de febrero de 2024 y los testimonios allí recepcionados.

Ahora bien, respecto de los testimonios solicitados por la parte demandante se procederá a decretarlas, relevando que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclareciendo de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

Por lo expuesto, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1.1. **DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.
- 1.1.2. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Víctor Mario Álvarez Ramírez, Gerardo López Pérez, Aldemar Nieva Castro, José Aimer Trejos Mena.

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

- 1.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.3 OFICIOSAS:

- 1.3.1 **INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del demandante Hervin Palomino Certuche.
- 1.3.2 **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de William Palomino Días.

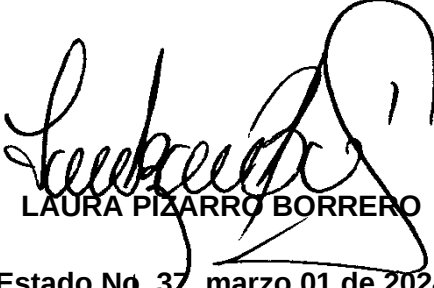
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se **fija el día diecinueve de abril de 2024 a la hora de las 10:30 am.**

TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud de la negativa en aceptar el cargo del anteriormente designado. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero del 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 704
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00686-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de la auxiliar Gloria Amparo Hurtado Perdomo, dada su manifestación de contar con el numero máximo de procesos permitidos.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

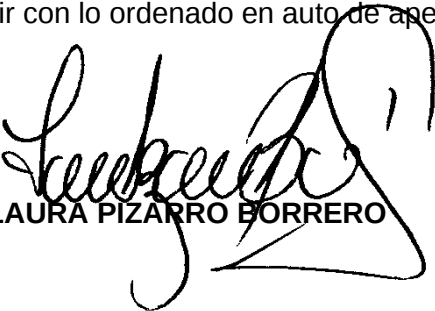
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Gloria Amparo Hurtado Perdomo y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

ALVARO FERNANDO ROSE RO RASCO	CL 12A 35 23 APTO 302 BRR AURORA	3128995419	alferriascos@hotmail.com
----------------------------------	--	------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto de apertura del presente trámite.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 691
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA.
DEMANDADO: NINFA TULIA LOPEZ BADILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00109-00

De la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., al polo pasivo **NINFA TULIA LOPEZ BADILLO**, en la dirección, carrera 54A 6A - 62, (Cali-Valle), igualmente se aportó citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso debidamente cotejado; a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 662
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARLENE ESCOBAR DE SERRANO y OTROS
DEMANDADO: GLORIA MARIA ESCOBAR DE RAYO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00324-00

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro del proceso y en atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, al abogad@:

GERMAN GUEVARA	PATÍÑO	Carrera 29 A # 25 - 144 de Cali	gerpat1992@gmail.com - 3108235370
-------------------	--------	------------------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

- 2- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
- 3- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente respuesta emitida por la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No. 612

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

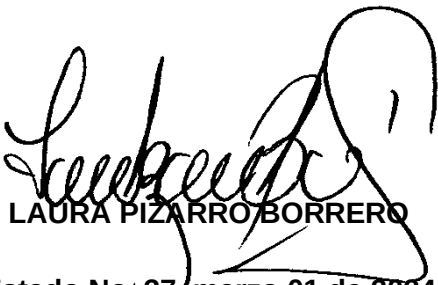
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES
VÍCTOR ANDRÉS ARGOTE FUERTES
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00516-00

En respuesta allegada a este despacho, la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., informa la imposibilidad de atender lo requerido en providencia del 23 de enero del corriente, teniendo en cuenta que la custodia de *“la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención”*, así las cosas, con el fin de obtener copia de la historia clínica del señor Víctor Marino Argote Pérez, con anterioridad a septiembre de 2019, este despacho:

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de las partes interesadas la respuesta emitida por la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.
2. REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, informen al despacho el nombre de la I.P.S., a quien deba hacerse el requerimiento so pena de tener por desistida la prueba decretada en el numeral 1.3.2 del auto del 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial acreditando notificación personal del polo pasivo, 28 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 681
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: LUIS OLMEDO SOLIS VILLAREAL
DEMANDADO: JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00966-00

En atención del informe secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se encuentra comunicación del apoderado judicial de la parte actora, informado el resultado de la notificación personal en cumplimiento de lo previsto en la ley 2213 del 2022, del demandado **JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL** a la dirección electrónica juandavid1025@gmail.com, aportada en el escrito de demanda, con resultado de entrega positiva de la comunicación enviada.

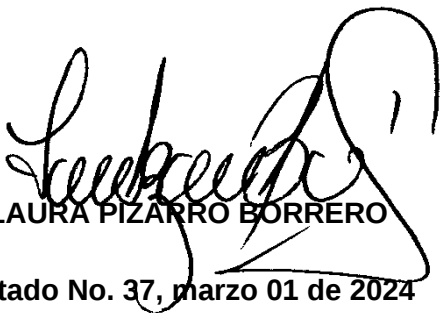
Por otra parte, encuentra el despacho que está pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la ordenada en el numeral 4 del auto 3584 del 22 de noviembre de 2023, *“ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-245455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase.”*

En razón de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado **JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL** conforme los derroteros de la ley 2213 del 2022.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite de negociación de deudas que remite el Centro de Conciliación AsoproPaz, en el que se solicitó el 19/02/2024 a las 15:51 horas al correo electrónico de dicho ente, asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com, allegar al trámite el escrito de sustentación de la controversia propuesta por el apoderado judicial de los acreedores Carlos Enrique Toro Arias, Credilatina S.A.S. y Toro Autos S.A.S., pues no obra en el expediente que se remitió por reparto, pese a que en el mensaje de datos de fecha 05/10/2023 el apoderado lo anuncia; cabe precisar que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 714
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia - Controversia en negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-01006-00
Insolvente: OSCAR MAURICIO ESCARRIA VILLEGAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y evidenciado lo propio en el expediente, se requerirá al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que allegue el escrito de sustentación de la controversia planteada por los acreedores Carlos Enrique Toro Arias, Credilatina S.A.S. y Toro Autos S.A.S., presuntamente remitida al correo electrónico de ese operador judicial el 05/10/2023. Para ello se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se le realice por parte de la secretaría del despacho.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

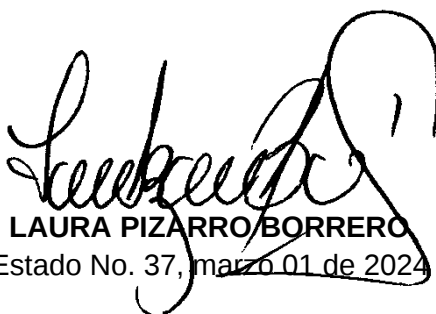
1. REQUERIR al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que allegue el escrito de sustentación de la controversia planteada por los acreedores Carlos Enrique Toro Arias, Credilatina S.A.S. y Toro Autos S.A.S., presuntamente remitida al correo electrónico de ese operador judicial el 05/10/2023.

Para ello se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se le realice por parte de la secretaría del juzgado. Ofíciense.

2. INGRESAR las diligencias a despacho una vez vencido el término señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del Centro de Conciliación Fundafas. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 718
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Insolvencia - Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-01025-00**
Insolvente: FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA

Atendiendo la remisión que hace el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad, donde se informa el incumplimiento a la modificación del acuerdo de pago del deudor FABIO UBEIMAR CATAÑO, como persona natural no comerciante; y con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 560, 561 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA, identificado con CC 94.253.309.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS quien puede ser notificado en el correo electrónico thebriefcase.civil@hotmail.com, carrera 100 No. 16-321 Oficina 12-08 Edificio Jardín Central de la ciudad de Cali, teléfono 3995330, celular 3127955061.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$945.000.¹**
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
- 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA, identificado con CC 94.253.309, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, y que a la letra dice: "4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva."

8. PREVENIR a los deudores de FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA, identificado con CC 94.253.309, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No. 705

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE: MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO
DEMANDADO: YEINI YOHANA OSORIO VILLA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2023-01045-00

A través del memorial que antecede, solicita el demandante tener por notificada a la parte pasiva en virtud de las diligencias de notificación visibles en el consecutivo 9 del expediente digital, no obstante, efectuado el control de legalidad a las cargas procesales destinadas a la notificación de la demandada, se advierte que no se tienen por cumplidas, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se aportó documento alguno que permita verificar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, situación que invalida lo actuado, en la medida en que, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio.

En el mismo sentido, es inminente aclarar a la parte interesada que, la publicidad establecida en la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior, teniendo en cuenta que la primera se usa exclusivamente para remitir comunicaciones mediante el uso de mensaje de datos -notificación electrónica-, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se reitera que no se trata de mezclar la modalidad de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes, es decir, deberá la parte interesada proceder ya sea conforme a las directrices de la notificación electrónica conforme a las aristas de la Ley 2213 de 2022 o conforme a las normas que reglamentan la publicidad establecida en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la carga procesal decretada en el numeral 4 del auto No. 3377 del 3 de noviembre de 2023, que ordena la notificación de la parte pasiva por lo expuesto en precedencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada en la forma reglada en la Ley 2213 de 2022 o bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 722
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Insolvencia - Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-01105-00**
Insolvente: CARLOS ARTURO LÓPEZ HOYOS

Atendiendo la remisión que hace el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL de esta ciudad, donde se observa que remite las diligencias por fracaso de la negociación de deudas de CARLOS ARTURO LÓPEZ HOYOS, como persona natural no comerciante; por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de CARLOS ARTURO LÓPEZ HOYOS, identificado con CC 16.608.967.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): LUZ MARY ROJAS LOPEZ quien puede ser notificado(a) en el correo electrónico luzmaryrojas174@hotmail.com, Carrera 4 No. 10-44 Oficina 918 de la ciudad de Cali, teléfono 602-4826601, celular 3185298684.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$520.000**.
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
- 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor CARLOS ARTURO LÓPEZ HOYOS, identificado con CC 16.608.967, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).
- 8. PREVENIR** a los deudores de CARLOS ARTURO LÓPEZ HOYOS, identificado con CC 16.608.967, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a CARLOS ARTURO LÓPEZ HOYOS que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de CARLOS ARTURO LÓPEZ HOYOS, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor CARLOS ARTURO LÓPEZ HOYOS. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P, así mismo, aporta memorial contenedor de caución solicitada en auto precedente para el decreto de la medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01112-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede constatar que, la parte actora aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 C.G. del P., al demandado Diego Fernando Herrera Ramírez en la dirección física Calle 13 B # 23 A 18 barrio Junín, no obstante, sin acreditar el envío de “copia informal de la providencia que se notifica”, conforme lo requiere el inciso 2 del referido artículo.

De otro lado, encontrándose reunidas las exigencias del numeral 2° artículo 590 y 599 del código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado Diego Fernando Herrera Ramírez, por lo considerado.
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean Diego Fernando Herrera Ramírez, en la entidad bancaria relacionada en la solicitud de cautelas Banco Caja Social. Líbrense los oficios correspondientes.
3. DECRETAR EL EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tiene derecho el demandado Diego Fernando Herrera Ramírez, como socio de SINERGIA TEXTIL PLUS S.A.S., con 901416222-3. Ofíciase
4. DECRETAR EL EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tiene derecho el demandado Diego Fernando Herrera Ramírez, como socio de MSR MISSOURI S.A.S, con 901701717-9. Ofíciase
5. Límitese las medidas de embargo y retención decretadas, a la suma de \$ 10.680.000 M/cte.
6. Sin Lugar a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en los numerales anteriores, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.
7. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a

partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a su contraparte bajo los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo a lo especificado en la parte considerativa de la presente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Cali, 23 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 641
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal Especial – ley 1561 de 2012
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00086-00**
Demandante: MARIA ELENA DIAZ POSSO
Demandado: HERALDO DIAZ POSSO
LUIS ELIEL DIAZ POSSO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Como quiera que ha sido presentada en debida forma la demanda en referencia -una vez subsanada-, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, así como los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012, instaurada por MARIA ELENA DIAZ POSSO, actuando mediante apoderado judicial contra HERALDO DIAZ POSSO, LUIS ELIEL DIAZ POSSO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No **370-292066**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561).

3. NOTIFICAR el presente proveído a los demandados HERALDO DIAZ POSSO y LUIS ELIEL DIAZ POSSO en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el inciso primero del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 en consonancia con el artículo 369 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda es de menor cuantía.

5. ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos del inciso cuarto del numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en armonía con los artículos 108, 293 del C.G.P., para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Para los efectos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, según el cual *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

6. ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y contener los datos señalados en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, en las que se observe su contenido.

La orden de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se dará una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes.

7. REQUERIR información a las entidades que a continuación se enuncian, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **370-292066**, ubicado en la calle 42 # 5 – 23, apartamento 101, Edificio Bifamiliar “Diaz” - Propiedad Horizontal, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y el inciso tercero del numeral 2° del artículo 14 de la misma Ley, a saber:

*El Plan de Ordenamiento Territorial (POT)

*Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento

*Agencia Nacional de Tierras – ANT ¹

* Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

*Subdirección de Catastro Municipal de Cali²

*Fiscalía General de la Nación

*Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

* Superintendencia de Notariado y Registro

* Personería Distrital de Cali

Ofíciase a través de la secretaría del despacho.

8. ADVERTIR a las entidades aludidas que se les concede el término de quince (15) días hábiles para dar respuesta, término que corre a partir de su notificación, so pena de hacerse responsable por su omisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2024

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.